

Un año de Reparables Conse Cuenziay amí Sexu no  
zio, Valbien Unibersal de esto Reyno, y Consi. Quando la  
que este Daño proviene Unica m<sup>te</sup>, eno haixer auido de  
quien particular m<sup>te</sup>, haga obsexbar sin pntex m<sup>te</sup> le  
sion lo dis' puesto y mandado por las Leyes Condizio  
nes de M<sup>tes</sup> lones, y practicas promulgadas; por la  
Resoluzion a Consulta de la M<sup>ta</sup> Jenda Santa de  
Cavalleria de Reyno, de quinze de febrero de año pro  
ximo pasado, e benido (entre otras cosas) en questa  
Junta, sea per petua, y tambien con ynhibizion  
de todos los Conse los y tribunales de este Reyno, con fa  
me la ystitucion de la Ley de Felipe Quarto, que ha  
Santa Glouia axa) por decreto de catorze de Julio  
de año de mill seiscientos y cinquenta y nueve, para  
xaque en todos tiempos y en todas las que fuere nece  
sario, se trate en ella, de tan ymportante fin, y de  
hazer que se execute y obsexre todo lo que hasta a  
qui estubiere dis' puesto por Leyes de este Reyno, prac  
maticas y ordenanzas confirmadas de las Tu  
dades, para el aumento de la Cav<sup>da</sup>, y las yguas  
Cavalleros, Conservazion de sus Castas, beneficio  
de los Cuadreros, pro benzion de los Daños, fraudes  
y demas cosas que estubieren prohibidas, y que se  
correspondan a todos los Gobernadores, Corregi  
dores, Alcaldes Mayores, y demas Justicias  
y desde las Ordenes necesarias para el Cumplim<sup>to</sup>  
de lo referido, y que ellos las executen sin dilacion  
y para summa puntual obsexvaria, mandado  
al amí Consejo y Camara y a los de Ordenes cada uno en  
la parte que le toca que en adelante, no me consul  
ten para ningun conxissim<sup>to</sup>, gouerno ni g

